

#### **ACUERDO DE SALA**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-81/2021 Y SUP-JDC-82/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: RAFAEL ÁVILA MEJÍA Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL<sup>2</sup> DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL<sup>3</sup> Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>4</sup>.

#### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante parte actora, accionantes, enjuiciantes.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo el CG.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo siguiente INE.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo subsecuente juicio de la ciudadanía.

- 1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021 en el que se renovarán diputaciones de representación proporcional y de mayoría relativa.
- 2. Registro de convenio. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, los partidos políticos del Trabajo<sup>5</sup>, Verde Ecologista de México<sup>6</sup> y Morena, a través de sus dirigentes solicitaron ante el INE el registro del convenio de la coalición parcial para postular ciento cincuenta y un, fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para contender en el proceso electoral federal 2020-2021.
- **3. Acuerdo INE/CG21/2021**. El quince de enero de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, el CG del INE emitió el Acuerdo INE/CG21/2021, por el que aprobó el registro del Convenio de la Coalición parcial denominada "Juntos Hacemos Historia", para postular ciento cincuenta y un, fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, solicitado por el PT, PVEM y Morena, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2020-20218.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo PT.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante PVEM.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2021, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante el Acuerdo, acuerdo INE/CG21/2021.



- **4. Juicios de la ciudadanía**. El diecinueve de enero, la parte actora promovió sendos juicios de la ciudadanía en contra del acuerdo INE/CG21/2021; las demandas se presentaron ante la Sala Regional Toluca.
- **5. Consulta competencial**. Mediante acuerdos de veinte de enero, los integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca sometieron a consideración de la Sala Superior una consulta competencial para que determinara quién debe conocer y resolver los medios de impugnación.
- **6. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes SUP-JDC-81/2021 y SUP-JDC-82/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.
- **7. Escrito de tercero interesado.** El veintidós de enero, compareció el partido político Morena como tercero interesado ante el INE en los juicios citados al rubro.

#### **CONSIDERANDO**

3

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> La parte actora que promovió en el SUP-JDC-81/2021 fueron Rafael, Ávila Mejía Zenaida Salvador Brígido, Pedro Rivera Santana, Elvira Sánchez Jiménez y Alejandro Ontiveros López y en el SUP-JDC-82/2021 Ma del Carmen Zepeda Ontiveros

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En lo sucesivo la Ley de Medios.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque la decisión sobre la competencia para conocer del asunto no puede tomarse en un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde al Pleno de la Sala Superior, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación de los expedientes SUP-JDC-82/2021 al diverso juicio con la clave



SUP-JDC-81/2021, pues este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación a los autos del expediente acumulado<sup>11</sup>.

**TERCERO. Determinación de competencia**. Se considera que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte un acuerdo emitido por el CG del INE, órgano central de ese instituto, el cual impacta en todo el territorio nacional.

#### Marco normativo.

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, así como gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México<sup>12</sup>.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de diputados locales, ya sea de los estados o de la Ciudad de México, así como integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México<sup>13</sup>.

#### Caso concreto.

El motivo de disenso de las y los accionantes es que la resolución emitida por el CG del INE no contiene el procedimiento al interior de Morena por el que estableció los mecanismos para determinar los distritos en que Morena

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



postularía sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, lo que estiman les deja en estado de indefensión, pues aspiran a obtener una candidatura en el estado de Michoacán y se designaron al PT y no a Morena de donde son militantes.

De tal manera que, si el motivo de inconformidad es un acto emitido por el CG del INE, al ser un órgano central de la estructura de ese órgano administrativo electoral federal, estrechamente vinculado con ciento cincuenta y un diputaciones de mayoría relativa, distribuidas en veinticuatro estados<sup>14</sup>, por lo que cualquier modificación que se realizara al acuerdo impactaría en esas entidades federativas, lo que va más allá de la circunscripción de la Sala Regional Toluca, en consecuencia, esta Sala Superior debe conocer de la impugnación.

En este orden de ideas, al tratarse de una impugnación contra un órgano central del INE vinculado a la solicitud de coalición parcial solicitada por partidos políticos nacionales (Morena-PT-PVEM) que impacta en veinticuatro entidades federativas nacional para el proceso electoral federal 2020-2021, no existe una competencia expresa de las Salas Regionales, por lo que es la Sala Superior competente para conocer del asunto.

### Por lo expuesto y fundado se

<sup>14</sup> Anexo del Convenio de Coalición visible a foja veintisiete del soporte uno del disco compacto que conforma el expediente SUP-JDC-81/2021.

#### **RESUELVE**

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación.

**SEGUNDO**. La Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía.

**TERCERO.** Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, integrantes de esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.